



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

29 de septiembre de 2023

Núm. 18-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO

410/000002 Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982.

Presentada por el Grupo Parlamentario VOX.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(410) Proposición de reforma del Reglamento del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario VOX.

Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los meros efectos de su conocimiento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2023.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes y en la disposición final segunda del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 2023.—**María José Rodríguez de Millán Parro**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS, DE 10 DE FEBRERO DE 1982

Exposición de motivos

I

A lo largo de las últimas legislaturas se han producido una serie de anomalías que han contravenido en algunas ocasiones, y obviado en otras, el procedimiento legalmente establecido para que se constituyan las Cortes Generales. En particular, en las sesiones constitutivas del Congreso de los Diputados, se han presenciado actos contrarios al ordenamiento jurídico, en lo que respecta al acceso a la condición de diputados, al haber sido empleadas fórmulas inválidas de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución. En la fase de constitución de grupos parlamentarios también se ha contravenido el ordenamiento jurídico, amparándose ilegal y erróneamente en el mismo, al constituirse grupos parlamentarios sin reunir los requisitos exigidos a tal efecto.

En cuanto al debido control parlamentario de la acción del Gobierno, en legislaturas anteriores se ha podido presenciar cómo los miembros de aquel se han ausentado sistemáticamente del debate y votación en el Pleno del Congreso de los Diputados de muchas iniciativas parlamentarias. Del mismo modo, el Gobierno también ha utilizado la iniciativa legislativa que corresponde a los grupos parlamentarios que le apoyan para obviar los informes que le son preceptivos para llevar a cabo la iniciativa legislativa. Con esta reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982 («RCD» o «Reglamento») se pretende garantizar y fortalecer la legalidad de los mencionados trámites parlamentarios y evitar continuas irregularidades.

II

La exigencia de prestar juramento o promesa de acatar la Constitución es un deber implícito en el artículo 9.1 de la Constitución Española de 1978 («CE»): «[l]os ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». El requisito de acatamiento de la Constitución, que por juramento o promesa deben prestar todos los parlamentarios electos con carácter previo a la toma de posesión de su cargo, es exigido por el artículo 108.6 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General («LOREG»), en relación con los artículos 4.1 y 20.1.3.º del Reglamento del Congreso.

El Tribunal Constitucional («TC») ha justificado en varias ocasiones el fundamento de este juramento, debido a que «los titulares de los poderes públicos tienen además un deber positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución, es decir, que el acceso al cargo implica un deber positivo de acatamiento entendido como respeto a la misma» (entre otras, sentencia del Tribunal Constitucional 101/1983, de 18 de noviembre, fundamento jurídico 3). Asimismo, el TC ha señalado que «la exigencia de prestación de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución no es una singularidad de nuestro constitucionalismo, sino que es común a los Estados constitucionales de nuestro entorno, como ha tenido ocasión de recordarlo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en diversos pronunciamientos (sentencias núms. 722/2020 y 723/2020, de 10 de junio ambas; 375/2021, de 17 de marzo, y 431/2021, de 24 de marzo)» (STC 65/2023, de 6 de junio de 2023). Además, en esta reciente resolución ha destacado que «en España, la exigencia de acatar, en el sentido indicado, la Constitución, tiene un especial significado habida cuenta de las circunstancias históricas en que se fraguó el texto fundamental».

En los últimos años, en las sesiones constitutivas del Congreso de los Diputados, se está produciendo una práctica que consiste en emplear fórmulas inválidas a la hora de prestar el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución. Así, en algunas ocasiones se han empleado fórmulas condicionando el acatamiento a la consecución de repúblicas independientes de regiones de España; en otras, se ha limitado el acatamiento a realidades distintas a las contenidas en la Constitución; y en otras, se ha desnaturalizado

el propio acatamiento de la norma fundamental. Todas estas adiciones desnaturalizan y vacían el sentido de la promesa o juramento, por cuanto suponen una voluntad públicamente declarada de quebrantar la misma legalidad a la cual deberían estar prometiendo ajustarse. Además, también se han llegado a pronunciar fórmulas de juramento o promesa de la Constitución en otras lenguas españolas distintas al castellano, sobre todo en la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados celebrada el 17 de agosto de 2023, que dio inicio a la XV Legislatura.

En lo relativo al acatamiento de la Constitución, constituye una referencia ineludible la Resolución de la Presidencia, de 30 de noviembre de 1989, sobre la forma en que se ha de prestar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución previsto en los artículos 4 y 20 del Reglamento de la Cámara (en adelante, «la Resolución»). Según establece, para tal juramento o promesa debe emplearse una fórmula ritual, simple, inequívoca e igual para todos.

Lo mismo es exigido para el acceso a otros tantos cargos públicos, según dispone la resolución, entre otros:

Los funcionarios públicos deben emplear una fórmula concreta y afirmativa: «En el acto de toma de posesión de cargos o funciones públicas en la Administración quien haya de dar posesión formulará al designado la siguiente pregunta: «¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo... con lealtad al Rey y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?» Esta pregunta será contestada por quien haya de tomar posesión con una simple afirmativa» (artículo 1.º del Real Decreto 707/1979, de 5 de abril).

Para el acceso a la carrera judicial, «Los miembros de la Carrera Judicial prestarán, antes de posesionarse del primer destino, el siguiente juramento o promesa: “Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos”» (artículo 318.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Los magistrados del Tribunal Constitucional «prestarán, al asumir su cargo ante el Rey, el siguiente juramento o promesa: “Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución española, lealtad a la Corona y cumplir mis deberes como Magistrado Constitucional”» (artículo 21 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional).

Por lo tanto, la citada resolución viene a establecer que los miembros del Congreso de los Diputados deben utilizar una fórmula similar a la prescrita para los Senadores y que se recoge en el artículo 11 del Texto refundido del Reglamento del Senado aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994, esta es: «¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?». Esta pregunta deberá ser contestada con la expresión: «Sí, juro» o «Sí, prometo». En este sentido, la resolución dispone que «esta ha sido, igualmente, en el Congreso de los Diputados, la fórmula exigida para este acto, avalada por el carácter normativo del uso parlamentario repetido e indiscutido».

La resolución concluye estableciendo en su disposición primera la fórmula concreta que deben emplear los diputados para realizar válidamente el juramento de acatamiento: el Presidente preguntará al Diputado que haya de prestarlo: «¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?» Dicha pregunta será contestada mediante la expresión «Sí, juro» o «Sí, prometo». Empleando esta fórmula se asegura que el acatamiento sea claro e inequívoco, se evitan fórmulas que desnaturalizan su función, que condicionen o limiten el mismo a la consecución de hechos que contravengan la norma que se jura.

Conforme a la jurisprudencia del TC, en ningún caso pueden tenerse por válidas expresiones que condicionen o contradigan la naturaleza del acatamiento y su sentido último de representar un acto de respeto al ordenamiento jurídico y de prometer ajustarse en su actuación a las leyes. La reciente STC 65/2023 de 6 de junio de 2023 no ha modificado esta doctrina, ya que no ha resuelto el problema constitucional que se planteaba, que era dilucidar si las fórmulas cuestionadas eran o no válidas.

Además, la misma STC 65/2023, reza que «existe un acervo de doctrina de este tribunal (...) acerca de la constitucionalidad del trámite parlamentario de acatamiento a la Constitución y sus límites» y que «sobre las fórmulas de acatamiento a la Constitución (mediante juramento o promesa) establecidas en la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 1989, el Tribunal ha entendido asimismo que las expresiones añadidas a la que es pura y simple, no pueden en ningún caso vaciar ni desnaturalizar su sentido». Continúa la misma sentencia concluyendo que «para tener por cumplido el requisito no basta solo con emplear la fórmula ritual “sí, juro”, o “sí, prometo”, sino que no ha de acompañarla de cláusulas o expresiones que de una u otra forma, varíen, limiten o condicionen su sentido propio, sea cual fuese la justificación invocada para ello» (STC 65/2023 que invoca la STC 119/1990, FJ 4).

La prestación de la fórmula en lenguas españolas distintas al español tampoco puede permitirse, por ser contrario al artículo 3 de la Constitución, pues aunque las demás lenguas españolas son también oficiales únicamente lo son en sus respectivas regiones en donde estén reconocidas como tal por los respectivos Estatutos (Resolución del presidente del Senado de 29 de junio de 1986).

El acatamiento es una declaración de voluntad, es la emisión de un compromiso vinculante, de obligado cumplimiento (artículos 1.089 y siguientes del Código Civil) que implica que todos los Diputados para adquirir tal plena condición deberán prestar el acatamiento a la Constitución de forma válida.

Mediante los artículos primero y tercero de la presente reforma del Reglamento se modifican los artículos 4 y 20 para incluir la fórmula que debe prestarse según las resoluciones a las que se ha hecho referencia e incorporando la doctrina del Tribunal Constitucional, para impedir expresiones que desnaturalicen el juramento o promesa de acatar la Constitución.

III

El pasado 6 de septiembre, el Grupo Parlamentario Socialista, el Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar, el llamado Grupo Republicano, el Grupo Parlamentario EH Bildu, el Grupo Parlamentario Vasco y el representante del BNG adscrito al Grupo Mixto, iniciaron la tramitación por procedimiento de urgencia y en lectura única, de la Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados («Proposición»)¹.

La Proposición tiene por objeto la modificación del Reglamento del Congreso de los Diputados para que se puedan utilizar en todos los ámbitos de la actividad parlamentaria lenguas españolas distintas del español, tanto en las intervenciones orales en sesión plenaria, diputación permanente o comisiones, como en la presentación de escritos. Asimismo, el «Diario de Sesiones» y las «Actas taquigráficas» (para las sesiones secretas) deberán reproducirse íntegramente, según la propuesta, en la lengua en la que se pronuncien.

Esta reforma supone un ataque al principio de la indisoluble unidad de España que la CE establece en su artículo 2, puesto que la lengua es un elemento esencial para consolidar la unidad política de una nación. Así, se ataca directamente la importancia de la lengua española como elemento de cohesión política y territorial, generando una fractura social que no existía y que tendrá consecuencias nefastas para el futuro del sistema representativo de España y para la convivencia entre los españoles.

Por otro lado, la utilización de las lenguas regionales en la actividad de la Cámara también vulnera el artículo 3.1 CE, que indica que el castellano «es la lengua española oficial del Estado». Asimismo, el apartado 2 del mismo artículo es meridianamente claro en cuanto al ámbito de la oficialidad de las demás lenguas españolas: «las respectivas

¹ En este punto, se debe recordar que el Grupo Parlamentario VOX, en escrito de fecha 29 de agosto de 2023, solicitó la reconsideración de la Mesa de la Cámara y su Presidencia sobre la validez de la constitución de uno de los Grupos Parlamentarios firmantes de esta iniciativa, en concreto del Grupo Republicano, sobre el que todavía no se ha recibido respuesta, y que afectaría a la capacidad de dicho Grupo Parlamentario para la presentación de la iniciativa.

Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos». Aunque, de acuerdo con el artículo 3.3 de la CE, las lenguas que se hablan en determinadas regiones del territorio nacional son también lenguas españolas que forman parte de nuestro patrimonio cultural, el TC ha reiterado que, conforme al modelo jurídicamente establecido por la CE, el castellano es la única lengua que los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a utilizar en tanto que es la lengua oficial del Estado: «El castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español» (SSTC 82/1986 y 46/1991). «Sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento, y con él la presunción de que todos los españoles lo conocen» (SSTC 82/1986 y 84/1986). «No existe un deber constitucional de conocimiento de una lengua cooficial» (STC 84/1986).

De otra parte, el empleo de lenguas distintas al español en el debate parlamentario vulnera el derecho fundamental al ejercicio de la función representativa recogido en el artículo 23 de la CE, en tanto que todos los Diputados tienen el deber de conocer el español y no otra lengua, impidiendo así la plena efectividad del derecho de representación. Esta transgresión no se ve subsanada con la intermediación de un traductor, puesto que esta forma de participación parlamentaria siempre va a conllevar la pérdida de información y matices relevantes.

Finalmente, el empleo de lenguas regionales supone también privar a la mayoría del pueblo español de la posibilidad de conocer y comprender al momento todas las actuaciones, medidas e intervenciones que se produzcan en el órgano que los representa.

Por todo lo anterior, es necesario proteger la utilización del español, como única lengua común y oficial del Estado, en la actividad parlamentaria. Con este fin, en el artículo segundo de la presente reforma del Reglamento se modifica el artículo 15.

IV

Los requisitos y condiciones para constituir los grupos parlamentarios se regulan en los artículos 23 y 24 del RCD. Así pues, para la constitución de grupo parlamentario se exige un mínimo de quince diputados, pero se señala a continuación que «podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el 15 por 100 de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5 por 100 de los emitidos en el conjunto de la Nación» (artículo 23.1).

En las últimas legislaturas las sucesivas Mesas del Congreso han consentido la constitución de grupos parlamentarios que no cumplían con los requisitos establecidos, aceptando la utilización de la técnica de la cesión de diputados, que constituye un fraude de ley.

En defecto de haber obtenido 15 escaños para constituir grupo parlamentario, el Reglamento también permite que los Diputados de aquellas formaciones que hubieran obtenido al menos 5 escaños pueden constituir grupo parlamentario si: (i) hubieren obtenido el 15% de los votos en cada una de las circunscripciones en las que se hayan presentado; o si (ii) hubieren obtenido el 5% de los votos emitidos en el conjunto de la Nación.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este asunto en varias ocasiones, afirmando que ese 15% de voto popular debe ser obtenido en cada una de las circunscripciones provinciales y no en ámbito electoral regional: «el porcentaje del 15 por 100 de los votos que establece el segundo inciso del artículo 23.1 RCD debe entenderse referido a las candidaturas presentadas por las formaciones políticas en las circunscripciones en que las que hubieran concurrido a la contienda electoral y en las que han resultado elegidos los Diputados que manifiestan su voluntad de constituir Grupo Parlamentario» (STC 64/2002 de 11 de marzo). Con esto se está excluyendo claramente que sean los diputados individuales objeto de cesión los que representen el porcentaje de votos necesario para cumplir el requisito del 15%, ya que tal porcentaje corresponde a la candidatura y no a cada diputado.

En la fase de formación de grupos parlamentarios, para alcanzar el objetivo del 15% de los votos a nivel regional, algunas formaciones ceden Diputados a las formaciones que quieren alcanzar antirreglamentariamente ese porcentaje y constituir grupo parlamentario propio, para posteriormente abandonarlo y adscribirse al grupo de la formación que representaba realmente. Esto supone una práctica fraudulenta que contraviene de forma flagrante el Reglamento y el ordenamiento jurídico.

Además, estos requisitos se completan con el del artículo 23.2 del Reglamento, según el cual no pueden constituir grupo parlamentario separado aquellos diputados que pertenezcan al mismo partido; tampoco aquellos diputados que, perteneciendo a partidos distintos al tiempo de las elecciones, no se hayan enfrentado entre sí ante los electores. Además, ningún diputado podrá formar parte de más de un grupo (artículo 25.2).

El préstamo de Diputados consiste en que, cuando un partido necesita cierto número, de escaños para alcanzar el mínimo exigido para formar grupo parlamentario, otro partido le cede parte de sus diputados para alcanzar ese mínimo y poder así el minoritario constituirse como grupo propio. Tras la constitución de grupo, estos diputados «cedidos» lo abandonan y se adhieren al grupo integrado por los representantes del partido al que pertenece o, a veces, al Grupo Mixto. De las últimas prácticas de cesión de diputados se han derivado la constitución de grupos parlamentarios que no cumplen con los requisitos ni siquiera utilizando esta fraudulenta práctica, porque no alcanzan el 15% de los votos en las circunscripciones en las que se han presentado.

El artículo cuarto de esta reforma modifica el artículo 23 del Reglamento del Congreso con el objetivo de evitar la práctica fraudulenta de la cesión de diputados y para garantizar la voluntad e intencionalidad del marco legal sobre la constitución de grupos parlamentarios.

V

La Constitución establece que «las Cortes Generales (...) controlan la acción del Gobierno» (artículo 66.2) y que «el Gobierno responde solidariamente en su gestión ante el Congreso de los Diputados» (artículo 108). Estos principios encuentran su fundamento legal en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno que establece en su artículo 29 que: «[t]odos los actos y omisiones del Gobierno están sometidos al control político de las Cortes Generales».

El control parlamentario de la acción del Gobierno tiene, así, un carácter absolutamente central en cualquier sistema democrático como el español.

Asimismo, forma parte del núcleo esencial de la condición de representante del pueblo español que ostenta el parlamentario.

El «papel esencial y de centralidad» del Parlamento (STC 128/2018, de 14 de noviembre, FJ 6), que deriva de la «primacía incondicional de la Constitución» (*ibid.*, FJ 4) implica que «las Cámaras tienen, por definición, una posición preeminente sobre el poder ejecutivo, del que suelen requerir actuaciones e iniciativas en el ámbito de sus competencias, mediante el ejercicio de las facultades parlamentarias de iniciativa y de control» (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 17). Evidentemente, el ejercicio de estas facultades parlamentarias queda absolutamente desvirtuado si el Ejecutivo decide ignorar la «posición preeminente» del poder legislativo, sustrayéndose a este control por cualquier medio.

Durante la XIV Legislatura, el Gobierno de España mantuvo una actitud de desdén y de falta de respeto hacia las Cortes Generales (y, por extensión, al pueblo español al que estas representan) ausentándose sistemáticamente del debate y votación en el Pleno del Congreso de los Diputados de muchas iniciativas parlamentarias. Este modo de actuar es incompatible con el espíritu del vigente marco constitucional en materia de relaciones entre el poder legislativo y el ejecutivo. Además, esta práctica por parte de los miembros del Gobierno supone un menoscabo: (i) de la primacía de las Cortes Generales sobre el Gobierno que emana de la Constitución; (ii) del deber del Ejecutivo de responder políticamente de su gestión ante el Congreso de los Diputados; y (iii) del derecho-deber de los diputados de cumplir adecuadamente sus funciones de control al Ejecutivo como representantes legítimos de los españoles.

Una de las pretensiones de esta iniciativa es enmendar esta disfuncionalidad e instaurar una suerte de principio de intermediación en lo que se refiere al control político del Gobierno. Por ello, en el artículo quinto de esta propuesta de reforma se propone añadir un nuevo artículo 55 bis al Reglamento del Congreso de los Diputados que declare el deber del Ejecutivo de asistir a las sesiones plenarias del Congreso y, en particular, al debate y votación de las distintas iniciativas de control político referidas.

Entendiéndose que no es necesario para un efectivo control parlamentario que la totalidad del Gobierno se encuentre presente, sí se estima adecuado que, como mínimo, lo estén dos ministros: (i) aquel que tenga bajo su ámbito funcional las relaciones entre el Ejecutivo y las Cortes Generales, en tanto funge como vértice de conexión entre ambos poderes del Estado, y resulta lógico que sea la cara visible del Gobierno en el sometimiento continuo de la gestión política de este al examen de la representación popular; y (ii) aquel que ostente la competencia sobre las materias objeto de la correspondiente iniciativa de control parlamentario, por cuanto sobre él recae más directamente la legitimación pasiva de la concreta manifestación de control por los parlamentarios.

VI

El Reglamento debe garantizar que los Diputados puedan ejercer su derecho al voto en sesión plenaria, sin impedimentos ni obstáculos. De lo contrario, los parlamentarios pueden ver limitado su *ius in officium*, derecho fundamental que establece el artículo 23.2 CE y que incluye tanto el acceso a los cargos públicos representativos, como el derecho a mantenerse en ellos y a desempeñarlos conforme la ley establezca.

Para un correcto desempeño de su cargo los Diputados deben tener acceso al voto siempre y cuando no contravengan lo dispuesto tanto legal como reglamentariamente. En este sentido, se juzga necesario incluir las causas establecidas en los apartados 3 y 9 del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para que, cuando se den dichos requisitos, los Diputados puedan ejercer el derecho a voto de forma telemática. Todo ello, en virtud del mejor desempeño de los deberes de los diputados, pues, el Reglamento debe erigirse, en definitiva, en instrumento útil de servicio a las funciones parlamentarias de los diputados y no, por el contrario, en rémora para el óptimo ejercicio de los deberes y derechos de los parlamentarios.

Por otra parte, huelga decir el perjuicio extraparlamentario sufrido por los diputados en el caso de las situaciones que establece el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores y que en virtud de la presente propuesta de reforma quieren establecerse como causas para ejercer el derecho al voto telemático. Estas contingencias representan no solo un riesgo para el legítimo cumplimiento de sus funciones, derechos y deberes parlamentarios, sino también, especialmente, un daño para sus derechos más personales como son la intimidad personal y familiar y la conciliación de la vida familiar y profesional, principalmente.

En definitiva, mediante la modificación del apartado 2 del artículo 82 lo que se pretende es proteger los referidos bienes jurídicos y evitar, en el mayor grado posible, los potenciales detrimentos que pueden sufrir los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones cuando se encuentren en alguno de los supuestos anteriormente referenciados. Por ello, se propone añadir los motivos de ausencia justificada establecidos en el Estatuto de Trabajadores como causas para ejercer el voto telemático.

VII

El artículo 87.1 de la Constitución dispone que «la iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras». La iniciativa legislativa a cargo del Gobierno se materializa en los proyectos de ley a los que hace referencia el artículo 88 CE y que se regulan en los artículos 109 y siguientes del Reglamento del Congreso. Por su parte, la iniciativa legislativa que la CE atribuye al Congreso de los Diputados y al Senado se vehicula a través de las proposiciones

de ley. Este último tipo de iniciativa pertenece a las Cámaras en cuanto tales, y no a los parlamentarios individualmente considerados.

Las proposiciones de ley se regulan en los artículos 124 y siguientes del Reglamento del Congreso, que se limitan a ordenar que estas «se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas» y que «podrán ser adoptadas a iniciativa de: 1.º Un Diputado con la firma de otros catorce miembros de la Cámara. 2.º Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz».

Durante la XIV Legislatura, ha adquirido gran protagonismo un fenómeno particular: la utilización por parte del Gobierno de los grupos parlamentarios que lo apoyan para tramitar como proposiciones de ley iniciativas que son, materialmente, proyectos de ley.

Lo anterior puede calificarse como un auténtico fraude, pues la presentación de estas iniciativas como proposiciones de ley de los grupos parlamentarios tiene como único fin eludir la obligación de solicitar informes o dictámenes sobre proyectos de ley y excede, con mucho, la relación de confianza que existe entre el Gobierno y el Congreso de los Diputados. Y es que, en efecto, el ordenamiento jurídico no establece ningún obstáculo a la capacidad de los diputados y los grupos parlamentarios de presentar proposiciones de ley.

En consecuencia, el artículo séptimo de la presente iniciativa pretende la modificación del artículo 126 del RCD con el objetivo de que la tramitación parlamentaria de las proposiciones de ley por parte de los diputados y grupos parlamentarios que sustentan al Gobierno —entendiendo por tales aquellos pertenecientes a, o integrados por diputados de, los partidos políticos a los que pertenecen los representantes que forman el Ejecutivo— incorpore un hito, inspirado en los existentes en la fase parlamentaria previa de los proyectos de ley, que facilite una mayor corrección técnica y jurídica de estas.

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

Proposición de Reforma del Reglamento del Congreso

Artículo primero. Modificación del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982.

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento del Congreso, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4.

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente preguntará al Diputado que haya de prestarlo: “¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?” La respuesta será mediante la expresión “Sí, juro” o “Sí, prometo”. Una vez realizados los juramentos o promesas en la forma establecida, el Presidente declarará constituido el Congreso de los Diputados, levantando seguidamente la sesión.»

Artículo segundo. Modificación del artículo 15 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982.

Se añade un apartado nuevo 2 al artículo 15, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15.

1. Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Congreso y de las Comisiones de que formen parte.

2. Los Diputados están obligados a utilizar el español en el ejercicio de su actividad parlamentaria, tanto en sus intervenciones orales como en los escritos que presenten en el Congreso.»

Artículo tercero. Modificación del apartado 1 del artículo 20 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982.

Se modifica el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento del Congreso, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20.

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.º Cumplimentar su declaración de actividades en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución en la forma establecida en el artículo 4.1 de este Reglamento.»

Artículo cuarto. Modificación del artículo 23 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982.

Se modifica el artículo 23 del Reglamento del Congreso, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23.

1. Los Diputados, en número no inferior a quince, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el 15 por 100 de los votos en cada una de las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5 por 100 de los emitidos en el conjunto de la Nación. Ambos porcentajes deben ser alcanzados por la formación política que pretenda la constitución de grupo parlamentario, sin que quepa la cesión de Diputados de otras formaciones para alcanzarlos.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a un mismo partido. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado los Diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.»

Artículo quinto. Adición de un nuevo artículo 55 bis al Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982.

Se añade un artículo 55 bis al Reglamento del Congreso de los Diputados, con la siguiente redacción:

«Artículo 55 bis.

1. El Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para que, al menos, dos de sus miembros se encuentren siempre presentes en las sesiones del Pleno del Congreso y, en particular, durante el debate y votación de las distintas iniciativas de la función de control político constitucionalmente atribuida a la Cámara.

2. Los dos miembros referidos deberán ser: (i) el Ministro encargado de las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales; y (ii) el Ministro que ostente la competencia respecto de las materias objeto de la correspondiente iniciativa de control.»

Artículo sexto. Modificación del apartado 2 del artículo 82 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982.

Se modifica artículo 82.2 del Reglamento del Congreso, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 82.

2. En los casos de embarazo, maternidad, paternidad, enfermedad, o en los que concurra alguno de los motivos establecidos en los apartados 3 y 9 del artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o en situaciones excepcionales de especial gravedad en que, por impedir el desempeño de la función parlamentaria y atendidas las especiales circunstancias se considere suficientemente justificado, la Mesa de la Cámara podrá autorizar en escrito motivado que los Diputados emitan su voto por procedimiento telemático.

El mismo régimen de votación se aplicará a los miembros de las Delegaciones Permanentes de las Cortes Generales en Asambleas Parlamentarias, o a los Diputados y Diputadas que tuvieran compromisos de representación institucional en el extranjero en cumbres europeas, iberoamericanas, de la OTAN, del G-20, así como reuniones oficiales de la Asamblea General de Naciones Unidas, de sus Convenciones, o asimilados, cuando la participación en sus actividades oficiales les impida la asistencia a la votación en sesión plenaria.

A tal efecto, la Diputada o Diputado cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, quien le comunicará su decisión, precisando el periodo de tiempo en el que podrá emitir el voto mediante dicho procedimiento. El voto emitido por este procedimiento deberá ser verificado mediante el sistema que, a tal efecto, establezca la Mesa y obrará en poder de la Presidencia de la Cámara con carácter previo al inicio de la votación correspondiente.»

Artículo séptimo. Modificación del artículo 126 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982.

Se modifica artículo 126 del Reglamento del Congreso de los Diputados, con la siguiente redacción:

«Artículo 126.

1. Las Propositiones de Ley del Congreso podrán ser adoptadas a iniciativa de:

- 1.º Un Diputado con la firma de otros catorce miembros de la Cámara,
- 2.º un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Congreso ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Cuando se trate de proposiciones de ley adoptadas a iniciativa de los Diputados o de los Grupos Parlamentarios que sustenten al Gobierno, la Mesa del Congreso ordenará su remisión, además de al propio Gobierno, a los órganos a los que el ordenamiento jurídico encomendase informar por razón de la materia si se tratase de un proyecto de ley y, en todo caso, al Consejo de Estado, que emitirán dictamen preceptivo y no vinculante en el plazo improrrogable de veinte días.

4. Transcurridos treinta días sin que el Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación y, en su caso, una vez se hayan recibido por la Mesa del Congreso los dictámenes emitidos por los órganos a los que se refiere el apartado anterior, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

5. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

6. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que, salvo en el supuesto del artículo 125, sean admisibles enmiendas de totalidad de devolución. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.»

Disposición transitoria única. Proposiciones de ley formuladas por los diputados y grupos parlamentarios que sustentan al Gobierno en tramitación.

Las proposiciones de ley formuladas por los diputados y grupos parlamentarios que sustentan al Gobierno y presentadas con anterioridad a la aprobación de esta reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados se acomodarán a lo dispuesto en ella, debiendo solicitarse los informes pertinentes, en cualquier caso, con carácter previo a su toma en consideración.

Disposición final primera.

La Mesa de la Cámara aprobará las disposiciones y adoptará las medidas necesarias para la puesta en práctica del procedimiento de voto telemático previsto en la presente reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Disposición final segunda.

La presente modificación del Reglamento del Congreso de los Diputados entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. También se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».